



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 4546-2017 y el Memorandum N° 879-2017-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través del cual la administrada **CEFERINA MENDOZA YUCRA**, presente recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017-MDL-GDU, de fecha 15 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de setiembre de 2017, se giró la Notificación de Infracción N° 013154-2017, a nombre de **CEFERINA MENDOZA YUFRA**, (en adelante la administrada), tipificado el hecho con Código de Infracción: 4.1.27 "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieren causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios", categoría II, dispuesta en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, respecto al local ubicado en Jr. José Gálvez N° 1801- Distrito de Lince, el cual funcionaba como "Bodega-Venta de Frutas y Verduras, autorizado mediante Licencia Municipal de Funcionamiento N° 372-09;

Que, durante la inspección ocular se constató que la administrada no cumplió con subsanar las observaciones realizadas por el equipo funcional de salud pública, conforme se advierte del Informe N° 456-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA, y de las Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 002655-2017 y N° 00277-2017, a través del cual se da cuenta de la presencia de excreta de roedores en diferentes partes del establecimiento, entre otros, por lo que se procedió a emitir el Acta de Fiscalización Municipal N° 000454-2017, de fecha 11 de setiembre de 2017, (fojas 3), determinando que la conducta del administrado constituye un acto de infracción que contraviene lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-001-SA que establece: "... Toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado, actividades de saneamiento ambiental para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otras fauna transmisora de enfermedades para el hombre...";

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017-MDL-GDU, de fecha 15 de noviembre de 2017, se sancionó a la administrada con una multa y con la Medida Correctiva de Clausura Temporal, por la infracción antes mencionada, la misma que fue debidamente notificada el 22 de noviembre de 2017;

Que, mediante **Anexo 1** del Expediente N° 4546-2017, con fecha 27 de diciembre de 2017, la administrada **CEFERINA MENDOZA YUCRA**, a través del Recurso de Apelación deduce la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017-MDL-GDU, aduciendo lo siguiente: **a)** Desde el 17 de agosto de 2009, posee autorización municipal de funcionamiento según Licencia N° N°372-09, como bodega de venta de frutas y verduras, desde la fecha hasta la actualidad, no registra irregularidades en el manejo y funcionamiento de la misma; **b)** Desde el 16 de enero de 2017, y 01 de julio de 2017, correspondiente a los 2 semestres del año en curso, cuenta con Certificado de Desinfectado emitido por la compañía R & M SERVICIOS, quienes cuentan con autorización sanitaria del Ministerio de Salud; **c)** La función de los Fiscalizadores, debe estar regidos por los Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como de la Ordenanza Municipal N° 390-2017-MDL. Sustentando así su pedido de Nulidad de Acto Administrativo, por proceder de manera impositiva hacia su persona (local de funcionamiento), vulnerando lo establecido en la Ley; **d)** Que, el Inspector Municipal Miguel Sánchez Cheng, antes de imponer la infracción no





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162-2018-MDL/GM
Expediente N° 4546-2017
Lince, **30 ABR 2018**

dio tiempo prudencial para regularizar su situación, conllevando a la aplicación de la sanción (multa) impuestas, tampoco adoptaron todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **e)** Para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa, primero debe ésta entidad cumplir con la ley, es decir señalar bien, presentar fotografías donde se evidencien excretas de roedores lo cual ni hay como demostrar fehacientemente que lo encontrado esté en cercanía o contacto con los alimentos y que pongan en peligro la salud del consumidor, lo cual no es cierto; **f)** Amparándome en el principio administrativo del debido procedimiento, con la notificación de infracción que se le impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo; **g)** La notificación de infracción recurrida, no cumple con los requisitos para su validez, no se ha consignado el campo para las observaciones de la toma de fotos del material encontrado, las muestras y un inspector de salud donde constate la veracidad del hecho de la prueba de las presuntas excretas encontradas en el establecimiento; **h)** Solicita se declare nulo el acto administrativo interpuesto (Nulidad de Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017 y Carta N° 843-207-MDL/GSAT-SR; **i)** Conforme al los Principios Administrativos de Legalidad y Privilegio de Controles Posteriores, de la Ley N° 27444; **j)** Artículo 10° de la Ley N° 27444, Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo;

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal a): El poseer autorización municipal de funcionamiento desde el 2009 hasta la actualidad, sin presentar irregularidades, no lo exime de su responsabilidad por el manejo y funcionamiento irregular de la bodega;

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal b): La Notificación de Infracción N° 013154-2017, se giró a nombre de la administrada con fecha 11 de setiembre de 2017, fecha anterior a la expedición del Certificado de Desinfectado emitido por la Cía. R & M servicios, quienes cuentan con autorización sanitaria del Ministerio de Salud, lo cual se desprende que la administrada al momento de llevarse a cabo la inspección ocular no contaba con la autorización sanitaria correspondiente; en consecuencia la administrada no subsanó la infracción conforme se advierte en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 002777-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017;

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal c): El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 245.1, establece que "Las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2, establece que "Las disposiciones contenidas en el presente capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444), se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa a que se refiere el artículo 246°; así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora administrativas a que se refiere el artículo 230°; así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...);"

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal d): Evaluado el descargo de la Notificación de Inspección N° 013154-2017, este no desvirtúa la infracción incurrida, cuya conducta infractora ha sido verificada por personal Fiscalizador y del Equipo Funcional de Salud Pública, Vigilancia Sanitaria conforme se advierte que el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria antes acotada se constató excretas de roedor, infringiéndose el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, que establece que "toda persona natural y jurídica esta obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado actividades de saneamiento ambiental para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de micro organismos, insectos u otra fauna trasmisora de enfermedades para el hombre";





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162 -2018-MDL/GM

Expediente N° 4546-2017

Lince,

30 ABR 2018

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal d): Evaluado el descargo de la Notificación de Inspección N° 013154-2017, este no desvirtúa la infracción incurrida, cuya conducta infractora ha sido verificada por personal Fiscalizador y del Equipo Funcional de Salud Pública, Vigilancia Sanitaria conforme se advierte que el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria antes acotada se constató excretas de roedor, infringiéndose el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, que establece que "toda persona natural y jurídica esta obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado actividades de saneamiento ambiental para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de micro organismos, insectos u otra fauna trasmisora de enfermedades para el hombre";

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal e): La administrada con fecha 14 de setiembre de 2017, al presentar su descargo expresa las disculpas del caso y su compromiso de tener más cuidado, lo cual evidencia que ha cometido dicha infracción;

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal f): La potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; Principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer, producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal g): Sobre la conducta infractora constatada durante las acciones de fiscalización se tiene que del Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 002655-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017, que obra a fojas 05 se colige que al momento del control municipal el establecimiento ubicado en la Av. José Gálvez N° 1801, distrito de Lince, se evidenció excretas de roedor en distintas partes del establecimiento, dentro de una caja con papeles debajo del estante de productos Bimbo, entre otros, conducta infractora que ameritaba ser sancionada al amparo del artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, que establece "...que la infracción es toda conducta que tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal h): Sobre el objeto como requisito de validez del acto administrativo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el artículo 5° de la Ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, en virtud a lo cual el acto administrativo tampoco puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes, ni principios establecidos por el ordenamiento legal;

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal i): La administrada ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162-2018-MDL/GM

Expediente N° 4546-2017

Lince, **30 ABR 2018**

Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-2017-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias, y posteriormente, se advierte en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 002777-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017, que la administrada **CEFERINA MENDOZA YUCRA** no ha subsanado la infracción;

Que, atendiendo lo manifestado por el administrado en el literal j): Que, respecto al escrito de apelación presentada por la administrada (Anexo 1 del Expediente N° 4546-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017), debe indicarse que, conforme lo dispone el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 – T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;

Que, la conducta infractora ha sido sancionada, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 18°, inciso 18.1, del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción como: “...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...”;

Que, asimismo, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-2017-MDL, y sus modificatorias, ordenanzas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 245°, numeral N° 245.1, establece que “las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados”. Asimismo, el numeral 245.2, establece que “las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444), se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)”;

Que, siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador de la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, en el presente caso la administrada dedujo la nulidad de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017-MDL-GDU, de fecha 15 de noviembre de 2017**, cuando ya había colimado el presente procedimiento por haberse agotado la vía administrativa, no cabiendo recurso administrativo alguno; por lo que el pedido de nulidad deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 245° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162-2018-MDL/GM

Expediente N° 4546-2017

Lince, **30 ABR 2018**

establecido respetando las garantías del debido proceso"; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, por lo antes expuesto queda evidenciado que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017-MDL-GDU, no adolece de vicios ni puede ser enmendada bajo ninguno de los supuestos de conservación del acto, previstos en el artículo 14° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo al numeral 216.2, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el término para interponer los recursos impugnatorios es de 15 días hábiles y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa el administrado interpuso recurso de apelación conforme prescribe el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, no corresponde dejar sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, enervándose los efectos de los actos administrativos conexos a éstas, emitidos con posterioridad;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 174-2018 -MDL/GAJ**, de fecha 02 de abril de 2018, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **CEFERINA MENDOZA YUCRA**, quien interpuesto contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00499-2017-MDL-GDU**, de fecha 15 de noviembre de 2017, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ello, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

